ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00300/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000555
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000284 /2024DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000284 /2024
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
De D/Dª:
Abogado: MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS ROMERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª
Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta expediente: 1363000085028424
Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 1363000085028424

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 284/2024. Se han seguido a instancia

Código Seguro de Verificación Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de doña María , representada y asistida por la letrada doña María del Carmen Castellanos Romero. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la letrada de los servicios jurídicos/gabinete técnico de dicha corporación municipal. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24-9-24 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<resolución recibida con fecha 5 de agosto de 2.024, procedente de la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la demandante terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte Sentencia por la que se anule dicha resolución y estime íntegramente dicho recurso, decretando anular la notificación de la Providencia de Apremio, subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho del expediente 150818, haciendo especial mención a la diligencia de embargo de sueldos y salarios, así como decrete la infracción por parte de la Administración del artículo 169.2 de la Ley General Tributaria>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite aquel recurso contencioso-administrativo mediante Decreto de la Sra. LAJ de 23-10-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión

del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se señaló fecha para la celebración del juicio.

TERCERO.- Llegadas que fueron las fechas señaladas para la celebración del juicio (el 30-6-25 como primera sesión y el 19-11-25 como reanudación), comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso la *<<resolución recibida con fecha 5 de agosto de 2024, procedente de la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real>>* (doc. 1 demanda), en virtud de la cual se inadmite *<<la solicitud de devolución recibido en el registro general del Ayuntamiento de Ciudad Real el 12 de junio de 2024 con número de registro de entrada 202499900012743, por haber sido resuelta en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas>>.*

La actora pretende con carácter principal que se anule dicha resolución administrativa, así como *<<la notificación de la Providencia de Apremio>>*. Y subsidiariamente pretende que se *<<decrete la nulidad de pleno derecho del expediente 150818, haciendo especial mención a la diligencia de embargo de sueldos y salarios, así como decrete la infracción por parte de la Administración del artículo 169.2 de la Ley General Tributaria>>*.

La actora fundamenta su pretensión en que el Ayuntamiento de Ciudad Real no ha seguido un procedimiento administrativo con todas las garantías, generándole indefensión. En concreto, respecto a la notificación de la providencia de apremio del ejercicio 2021 (doc. 6 expediente), la actora alega lo siguiente: *<<no figurando en dicho documento que haya sido notificado, falta la firma del empleado que realiza la entrega, falta la identificación del mismo, falta la fecha y la hora de la entrega, y por supuesto falta la firma, fecha y hora de la destinataria>>*; respecto a la notificación de la providencia de apremio obrante al doc. 8 del expediente, *<<se observa en el cuadro superior derecho que no se identifica el empleado que realiza y da fe de la entrega, tampoco la firma de la misma. Por debajo figura una firma ilegible con fecha 24/01/22 a las 10:26 horas y otra firma ilegible con fecha 25/01/22 a las 16:05, y tres puntos referidos a en primer lugar dos de ellos al apartado tres, cuadro de ausente y uno que figura en no entregado lista>>*; respecto a la resolución de Alcaldía de fecha 12-12-23 por la que se inadmite el recurso de reposición presentado el 3-11-23 (docs. 17 a 19 expediente), *<<no figura la firma de la Alcaldía que acredite la autenticidad de dicha resolución, únicamente figura una firma electrónica de los funcionarios Aránzazu Jabón Ormeño y*

Julián Gómez-Lobo Yanguas, que se supone que son los autores del informe-propuesta, pero que en ningún caso están capacitados para firmar una resolución competencia de la Alcaldía sin acreditar poder de representación o poder que autorice su firma o delegación>>; respecto a la notificación recibida el 7-3-24 en virtud de la cual se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 8-2-24 (docs. 21 a 25 expediente), *<<el expediente que venía siendo 150818 pasa a ser 2024RECA01348, sin establecer los motivos por los cuales cambia el número de expediente, (…) no firma el documento folio 27 a 29, ningún funcionario, y el documento 30 lo firman 2 funcionarios que son Aránzazu Jabón Ormeño y Julián Gómez-Lobo Yanguas, (…) de manera ambigua, farragosa, estrafalaria, inadmisible y demás calificativos, establece la resolución de desestimar el recurso extraordinario de reposición, cuando lo que se interpuso es un recurso extraordinario de revisión, (…) no firma nadie ni se hace responsable de dicha resolución, referida en el folio 27 a la Concejalía y que sería un documento adjunto, (…) ni se trata de un documento adjunto ni se trata de la Concejalía, sino que va intercalado como uno de los apartados que después continúa en el folio 30 como un informe a la interesada>>*; las mismas críticas hace la actora respecto a la notificación recibida el 25-5-24 en virtud de la cual se desestima el recurso potestativo de reposición de 25-3-24 (docs. 40 a 43 expediente) y respecto a los docs. 53 a 58 del expediente.

La actora también ha planteado la cosa juzgada.

Por su parte, el demandado se ha opuesto a la estimación del recurso y a las alegaciones de la parte demandante.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Sobre la cosa juzgada invocada por la parte actora.

La parte demandante ha invocado la cosa juzgada al inicio de la vista celebrada el 30-6-25, reiterándola mediante escrito de 9-7-25 (acont. 87 visor horus) y en la reanudación de la vista celebrada el 19-11-25. Sostiene que *<<la documentación que obra en el presente procedimiento referida al expediente 150818 seguido en el Ayuntamiento de Ciudad Real, documentos Nº 1 a 64 del presente procedimiento, forman a su vez parte e integran el Procedimiento Abreviado 328/2024, que finalizó mediante sentencia Nº 22/2025 de fecha 30 de enero de 2.025, concretamente se corresponde con los documentos Nº 69 a 128 de dicho procedimiento>>*.

La cosa juzgada viene establecida como causa de inadmisibilidad en el art. 69 d) LRJCA. Como explica la STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 2ª) núm. 1228/2004, de 23 de septiembre de 2004 (rec. 212/2004), *<<tiene por finalidad dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas y evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, lo que impide a los Tribunales volver a examinar y pronunciarse sobre un asunto ya fallado definitivamente>>* y exige que concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Su invocación *<<únicamente puede producirse a instancia de parte, bien en trámite de alegaciones previas (artículo 58 LJCA) bien en la contestación a la demanda (artículo 56 LJCA), o de oficio por el Juzgado o Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 65 LJCA, con la consecuencia de que la decisión*

sobre su concurrencia queda deferida, según los casos, al auto resolutorio de aquéllas o a la sentencia>>. Cuando la STSJ Comunidad Valenciana indica que la cosa juzgada puede producirse a instancia de parte, está refiriéndose a la demandada, no a la actora; ello no puede ser de otra manera, ya que, por un lado, el art. 58 reza que *<<las partes demandadas podrán alegar (…)>>*, y, por otro lado, dicha STSJ, al invocar el art. 56 LRJCA, lo limita a la contestación a la demanda, trámite que corresponde obviamente a la parte demandada.

Así pues, no corresponde a la parte actora plantear la cosa juzgada.

No obstante, como recuerda la STSJ (Sala de lo C-A, Sec. 1ª) núm. 152/2025, de 20 de enero (rec. 2943/2022), con cita de jurisprudencia de la Sala de los Civil del Tribunal Supremo, <<*en los últimos tiempos la jurisprudencia ha proclamado reiteradamente que la cosa juzgada «puede y debe apreciarse por el correspondiente órgano jurisdiccional de oficio» [Sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 11 noviembre 1981 , 10 mayo y 6 diciembre 1982 y 25 febrero y 2 julio 1992 , entre otras]; apreciación de oficio que en relación con el efecto positivo de la cosa juzgada había obtenido más fácilmente y con anterioridad el correspondiente refrendo jurisprudencial, como ponen de manifiesto las Sentencias de dicha Sala de 27 octubre 1944, 12 junio 1957 , 3 febrero 1961 , 1 julio 1966 y las más recientes de 10 noviembre 1978 , 6 diciembre 1982 y 5 octubre 1984*>>. Es decir, el órgano judicial tiene la obligación de acordar de

oficio la cosa juzgada, siempre y cuando concurran los presupuestos para ello. La referida STSJ Cataluña explica tales presupuestos, que ya fueron enunciados de manera telegráfica más arriba:

<<El principio de cosa juzgada tiene matices específicos en el proceso contencioso-administrativo, donde, por lo general, basta que el acto impugnado o la disposición sean histórica y formalmente distintos a los revisados en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, además, claro está, de que para su apreciación, en su vertiente negativa o excluyente, como excepción, deben concurrir las identidades a que se refería el antiguo artículo 1252 del Código Civil: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Pero, además de la vinculación negativa a la que acabamos de referirnos, que obliga al órgano judicial a declarar inadmisible el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide con lo resuelto por sentencia firme en un proceso anterior, la cosa juzgada produce otra clase de vinculación. Esa otra vertiente es la positiva o prejudicial, por la que si un segundo proceso es sólo en parte idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Este aspecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada ha sido incorporado al artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se cita como infringido en el motivo que examinamos, según el cual « Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia

firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal».

Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, tomándola como punto de partida y sin contradecir lo dispuesto en ella. Pueden verse en este sentido las sentencias de la Sección 4ª de esta Sala de 1 de marzo de 2004 (casación 4662/2001) y 22 de junio del 2011 (casación 2233/2007)">>.

Pues bien, en el presente procedimiento abreviado 284/2024 se está impugnando la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia. Dicha resolución, adjunta a la demanda como doc. 1, resuelve *<<la inadmisión de la solicitud de devolución recibido en el registro general del Ayuntamiento de Ciudad Real el 12 de junio de 2024 con número de registro de entrada 202499900012743, por haber sido resuelta en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas>>.* La actora pretende con carácter principal que se anule dicha resolución administrativa, así como *<<la notificación de la Providencia de Apremio>>.* Y subsidiariamente pretende que se *<<decrete la nulidad de pleno derecho del expediente 150818, haciendo especial mención a la diligencia de embargo de sueldos y salarios, así como decrete*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la infracción por parte de la Administración del artículo 169.2 de la Ley General Tributaria>>. Grosso modo la actora fundamenta su pretensión en que el Ayuntamiento de Ciudad Real no ha seguido un procedimiento administrativo con todas las garantías, generándole indefensión. En concreto, respecto a la notificación de la providencia de apremio del ejercicio 2021 (doc. 6 expediente), la actora alega que no figura *<<en dicho documento que haya sido notificado, falta la firma del empleado que realiza la entrega, falta la identificación del mismo, falta la fecha y la hora de la entrega, y por supuesto falta la firma, fecha y hora de la destinataria>>*; respecto a la notificación de la providencia de apremio obrante al doc. 8 del expediente, *<<se observa en el cuadro superior derecho que no se identifica el empleado que realiza y da fe de la entrega, tampoco la firma de la misma. Por debajo figura una firma ilegible con fecha 24/01/22 a las 10:26 horas y otra firma ilegible con fecha 25/01/22 a las 16:05, y tres puntos referidos a en primer lugar dos de ellos al apartado tres, cuadro de ausente y uno que figura en no entregado lista>>*; respecto a la resolución de Alcaldía de fecha 12-12-23 por la que se inadmite el recurso de reposición presentado el 3-11-23 (docs. 17 a 19 expediente), *<<no figura la firma de la Alcaldía que acredite la autenticidad de dicha resolución, únicamente figura una firma electrónica de los funcionarios Aránzazu Jabón Ormeño y Julián Gómez-Lobo Yanguas, que se supone que son los autores del informe-propuesta, pero que en ningún caso están capacitados para firmar una resolución competencia de la Alcaldía sin acreditar poder de representación o poder que autorice su firma o delegación>>*; respecto a la notificación recibida el 7-3-24 en virtud de la cual se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 8-2-24 (docs. 21 a 25 expediente), *<<el expediente que venía siendo 150818 pasa a ser 2024RECA01348,*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sin establecer los motivos por los cuales cambia el número de expediente, (…) no firma el documento folio 27 a 29, ningún funcionario, y el documento 30 lo firman 2 funcionarios que son Aránzazu Jabón Ormeño y Julián Gómez-Lobo Yanguas, (…) de manera ambigua, farragosa, estrafalaria, inadmisible y demás calificativos, establece la resolución de desestimar el recurso extraordinario de reposición, cuando lo que se interpuso es un recurso extraordinario de revisión, (…) no firma nadie ni se hace responsable de dicha resolución, referida en el folio 27 a la Concejalía y que sería un documento adjunto, (…) ni se trata de un documento adjunto ni se trata de la Concejalía, sino que va intercalado como uno de los apartados que después continúa en el folio 30 como un informe a la interesada>>; las mismas críticas hace la actora respecto a la notificación recibida el 25-5-24 en virtud de la cual se desestima el recurso potestativo de reposición de 25-3-24 (docs. 40 a 43 expediente) y respecto a los docs. 53 a 58 del expediente.

Por su parte, en el procedimiento abreviado 328/2024 se impugnó lo siguiente, según se recoge expresamente en la Sentencia firme allí recaída en fecha 30-1-25 con remisión al expediente administrativo de aquel PA:

<<El 26-2-24 la actora recibió notificación del acuerdo de requerimiento de pago al adquirente por resultar de aplicación hipoteca legal tácita identificación del deudor principal por IBI, expediente 2024RECA00010 a nombre del interesado "Francisca ", con NIF), adjuntándose carta de pago correspondiente al IBI 2016 (doc. 1 demanda, también obrante como docs. 14 a 19 expediente administrativo).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 21-3-24 la actora recurrió en reposición la notificación anterior (doc. 2 demanda, también obrante como doc. 20 expediente administrativo).

El 13-9-24 la actora recibió, de la Oficina de Recaudación, notificación de la resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Ciudad Real, procedente del expediente 2024RECA00010, en virtud de la cual se desestima su recurso de reposición (doc. 5 demanda, también obrante como docs. 61 a 68 expediente administrativo).

Esta última resolución administrativa constituye el objeto del presente recurso contencioso. La actora fundamenta su impugnación en los siguientes motivos, que se resumen de este modo: a) falta de notificación de la providencia de apremio dictada el 20-9-16 por importe de 551,05 €; b) prescripción de la deuda tributaria, correspondiente al IBI de 2016, ya que desde la fecha en que se dictó la providencia de apremio, hasta que María (adquirente de la propiedad del inmueble de la C/ , , , de Ciudad Real, en fecha 6-5-16) recibió la notificación del acuerdo de requerimiento de pago por aplicación de hipoteca legal tácita en fecha 26-2-24, transcurrió el plazo de cuatro años del art. 66 b) LGT; c) nulidad de pleno derecho de todo el expediente por presencia de errores invalidantes en el mismo>>.

De lo anterior se aprecia que no existe identidad sustancial en los *petitums* de uno y otro recurso contencioso, sin perjuicio de que ambos procedimientos guarden relación, ya que afectan a la misma persona en calidad de parte demandante y el fundamento de la pretensión de uno y otro también siguen un mismo hilo conductor. Sin embargo, se insiste en que el objeto de este PA 284/2024 no coincide, en el sentido de

yuxtaponerse, con lo resuelto por sentencia firme en el PA 328/2024.

Lo que se ha visto hasta ahora es la cosa juzgada en su vertiente negativa, que -reiteramos- obliga al órgano judicial a declarar inadmisible el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide con lo resuelto por sentencia firme en un proceso anterior. Para que se dé tal coincidencia, el acto impugnado o la disposición han de ser histórica y formalmente idénticos a los revisados en el proceso anterior. Eso, como acaba de analizarse más arriba, no sucede aquí.

Por tanto, este juzgador no aprecia la cosa juzgada como causa de inadmisibilidad *ex* art. 69 d) LRJCA.

Ahora bien, la cosa juzgada también tiene otra clase de vertiente o vinculación: la positiva o prejudicial. La citada STSJ Cataluña núm. 152/2025, de 20 de enero, la explica del siguiente modo:

<<(…) si un segundo proceso es sólo en parte idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Este aspecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada ha sido incorporado al artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se cita como infringido en el motivo que examinamos, según el cual "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".

Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, tomándola como punto de partida y sin contradecir lo dispuesto en ella. Pueden verse en este sentido las sentencias de la Sección 4ª de esta Sala de 1 de marzo de 2004 (casación 4662/2001) y 22 de junio del 2011 (casación 2233/2007)".

Una muy elemental comprensión del principio de seguridad jurídica explica que esta Sala no haya sino de estar a lo razonado por ella misma en su precedente sentencia de 15 de marzo de 2023. Sentencia que se pronunciaba exactamente sobre los mismos extremos que aquí quieren removerse de nuevo (la integración en el acervo patrimonial del fallecido, y, en consecuencia, en la posterior masa hereditaria, de bienes y derechos, suficientemente relacionados, y su valoración), en controversia en que las partes además eran idénticas (lo eran recurrida y codemandada, y lo era la parte actora, pues allí litigaron como actores los dos hermanos, hijos del causante, en tanto que sucesores de él)>>.

TERCERO.- Valoración de la prueba y decisión judicial sobre el fondo del asunto.

Hay que partir de la siguiente sucesión de hechos, a la luz del expediente administrativo:

El 27-5-21 se procedió a la notificación colectiva en el padrón del año 2021 (folios 1 y 2 expediente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 23-12-21 se dictó providencia de apremio (ff. 3 a 7 expediente), que se intentó notificar en forma personal en el domicilio sito en calle Calatrava, , planta , puerta , de Ciudad Real, en dos ocasiones: por primera vez el 24-1-22 a las 10:26 horas, con resultado ausente, y por segunda vez el 25-1-22 a las 16:05 horas (o sea, dentro de los tres días siguientes), también con resultado ausente (folio 8 expediente).

Siendo infructuosos los intentos de notificación personal, se procedió a la publicación en el BOE el 9-3-22 (ff. 9 a 11 expediente).

Recibida la carta de aviso de embargo, el 2-11-23 la actora solicitó al Ayuntamiento el expediente administrativo y la paralización del procedimiento, alegando nulidad.

El Ayuntamiento dio trámite a dicho escrito como recurso de reposición (ff. 12 a 15 expediente), el cual fue inadmitido (ff. 16 a 19 expediente). La resolución de inadmisión razonaba que el aviso de embargo no es recurrible, conforme al art. 116 c) Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha resolución intentó notificarse sin éxito en el domicilio arriba indicado: por primera vez el 26-12-23 a las 10:44 horas y por segunda vez el 28-11-23 a las 15:31 horas, en ambos casos con resultado ausente (f. 20 expediente).

El 8-2-2-24 la actora interpuso recurso extraordinario de revisión, interesando la nulidad del expediente administrativo (ff. 21 a 25 expediente). Dicho recurso fue desestimado mediante resolución de 6-3-24, al entender el Ayuntamiento que no concurren las causas del art. 125.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre (ff. 26 a 30 expediente). La resolución administrativa

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desestimatoria fue notificada a la actora el 7-3-24 (f. 31 expediente).

El 25-3-24 la actora recurrió en reposición la anterior resolución administrativa desestimatoria; también dirigió al Ayuntamiento vía mail una solicitud de fraccionamiento y suspensión del procedimiento de apremio (ff. 32 a 38 expediente).

Mediante resolución de 18-6-24 el Ayuntamiento contestó a la actora que tal solicitud ha de presentarse a través del registro electrónico y que no ha lugar a la suspensión porque faltan los requisitos del art. 165 Ley 58/2003, General Tributaria (ff. 39 a 45 expediente).

El 22-5-24 la actora interpuso recurso de reposición contra la diligencia de embargo (ff. 46 a 51 expediente).

Mediante resolución de 18-6-24 el Ayuntamiento resolvió *<<Desestimar a Dª. MARÍA con NIF , la anulación del embargo de sueldos y salarios con número de expediente 150818 realizado para el cobro de los Impuestos de bienes inmuebles del ejercicio 2021 correspondientes a los inmuebles con referencias catastrales 058316VJ2105N0016SS y 0058004VJ2105N0048AS con números de deuda 1884374 y 1888765>>* (ff. 52 a 58 expediente).

Mediante resolución de 10-9-24 el Ayuntamiento resolvió: en primer lugar, *<<desestimar a Dª. MARÍA con NIF F, la anulación de la hipoteca legal tácita número 2024RECA00010, de la resolución 2024RECA05165 y del embargo de sueldos con número de diligencia 6000529308 en la cual se le reclama el pago del impuesto de bienes inmuebles*

del ejercicio 2016 correspondiente al inmueble con referencia catastral 0058004VJ2105N0048AS con número de deuda 638934, así como la anulación de dicho impuesto>>; en segundo lugar, *<<inadmitir el recurso extraordinario de revisión respecto de los motivos de oposición indicados en los puntos 2 y 3 del antecedente de hecho primero>>* (ff. 59 a 63 expediente).

Pues bien, a la luz del relato fáctico precedente y de la constatación vía expediente administrativo, resulta que la providencia de apremio fue debidamente notificada, ajustándose a lo dispuesto en los arts. 42, 44 y 45 Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a los defectos que la parte actora advierte en las resoluciones arriba indicadas (nos remitimos al tercer párrafo del Fundamento de Derecho Primero de la presente sentencia), las testificales practicadas en el acto del juicio han sido claras: las notificaciones se realizan del contenido literal e íntegro de la resolución, esto es, la resolución en cuestión se transcribe literal e íntegramente en la notificación; la propia resolución (o sea, la resolución en sí misma) nunca se notifica a la persona interesada porque, de hacerlo así, no podría formar parte del expediente administrativo en cuestión.

Así lo ha explicado en Sala Aránzazu Jabón Ormeño (técnico de recaudación del Ayuntamiento de Ciudad Real), a quien se le han exhibido los docs. 17 a 19 del expediente (que se corresponden con el expediente digital 20 a 22), 27 a 30 (que son los 30 a 33 del expediente digital), 40 a 43 (que son los 43 a 46 del expediente digital), 53 a 58 (que son los 56 a 61 del expediente digital) y 60 a 64 (que son los 63 a 66 del expediente digital). Asimismo, la testigo ha subrayado que los

documentos están firmados por el órgano competente, a saber, el concejal delegado.

En la misma línea que la Sra. Jabón ha declarado Joaquín Avilés Morales (titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local con posterioridad a Julián Gómez-Lobo Yangüas), a quien se le han exhibido los docs. 40 a 43, 53 a 58 y 60 a 64 del expediente (con su correspondiente correspondencia con el expediente digital).

A pesar de las explicaciones de la Sra. Jabón (y, en idéntico sentido, del Sr. Avilés), la defensa de la parte actora ha enfatizado que la resolución/acto administrativa/o en sí misma/o no obra en autos. A tal extremo ha contestado el testigo Julián Gómez-Lobo Yangüas (titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local con anterioridad a Joaquín Avilés Morales y a quien se le han exhibido los docs. 17 a 19 y 27 a 30 del expediente, con su correspondiente correspondencia con el expediente digital) manifestando que, como fedatario que él es del contenido de la notificación, la resolución/acto en sí misma/o existe y tiene que estar firmada por el órgano competente, independientemente de que obre o no en el expediente administrativo remitido al juzgado. De dicha manifestación se colige que no hay desajuste entre lo que se notifica y la resolución cuyo contenido íntegro se recoge en la notificación.

Se hace un inciso a los solos efectos de señalar que los testigos fueron propuestos por la parte actora y todos ellos han prestado juramento de decir verdad (tal y como es de ver en el acto de la vista registrado en soporte videográfico obrante en autos), sin que se aprecie en ninguno de ellos

inconsistencias en su propia declaración ni disonancias respecto a las de los demás.

En cualquier caso, de la prueba practicada y del propio expediente se desprende que la actora ha conocido de forma íntegra (no parcialmente) el contenido de las resoluciones y ha podido interponer recursos en vía administrativa contra tales contenidos. Por tanto, ninguna indefensión se genera a la parte interesada. Cuestión diferente sería, por ejemplo, que la actora no hubiera recibido documento alguno, esto es, que se hubiera prescindido de la notificación; en ese supuesto sí cabría plantearse la omisión de un trámite esencial del procedimiento generador *a priori* del supuesto de nulidad del art. 47.1 a) Ley 39/2015. En el presente caso, en cambio, no es posible concluir que se haya incumplido con los apartados 2 y 3 del art. 40 Ley 39/2015, los cuales rezan así:

<<2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto

objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda>>.

En sintonía con el razonamiento anterior, conviene traer a colación la STSJ País Vasco (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 2ª) núm. 503/2023, de 7 de noviembre (rec. 958/2021):

<<*(…) incluso de existir esa notificación defectuosa por falta de notificación al autorizado en el Sistema RED, lo cierto es que ningún perjuicio se ha causado al recurrente, a saber: no se le ha privado del recurso en vía contencioso-administrativa, dado que no se ha considerado que la Resolución le fue notificada ni se ha declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo.*

*En tales términos, no existe vicio alguno susceptible de ser calificado como tal y de conllevar la nulidad o anulabilidad de la actuación administrativa. Se trataría, a lo sumo, de una mera irregularidad no invalidante***>>**.

Finalmente, en cuanto a la pretendida nulidad del expediente administrativo completo, no basta con invocar *<<Vulneración de los Derechos Fundamentales del Capítulo II, Sección 1ª, artículo 24 de la Constitución Española, aplicables no solo al ámbito penal sino al ámbito administrativo (…); Vulneración de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948 (…); PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966 (…); CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, ROMA 4 DE NOVIEMBRE DE*

1950 (…)>>. Y ello por cuanto que la actora no especifica en qué aspecto/s concreto/s del expediente se producen tales conculcaciones en relación con la normativa referida. Este juzgador tampoco alcanza a detectar qué relación guarda el presente recurso contencioso con esa normativa genéricamente invocada. Más todavía, la STS (Sala 3ª, Sec. 4ª) 4-12-07 (rec. 7161/2005) subraya que los supuestos de nulidad de pleno derecho, por su carácter excepcional, sólo permiten una interpretación restrictiva.

CUARTO.- Sobre las demás cuestiones eventualmente suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos de Derecho precedentes, resulta innecesario analizar las demás alegaciones derivadas de la demanda y la contestación, ni valorar más prueba.

QUINTO.- Costas.

El artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone*: <En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>.* En el supuesto que aquí nos trae esas dudas existen, poniéndose de relieve con las alegaciones tan divergentes entre sí de ambas partes, tanto en la valoración de los hechos como en la aplicación del derecho. Así las cosas, a criterio de este juzgador, tales dudas exceden de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aquellas que de ordinario se suscitan en todo litigio. Por tanto, no se va a hacer expresa condena en costas.

SEXTO.- Recurso.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1 a) y 121.3 LRJCA, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de doña María frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Sin condena expresa en costas.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve, en su caso, a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.